



Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 2020-182

CONSTANCIA: Al Despacho del señor juez, de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Bucaramanga. Sírvasse para proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Julio del año dos mil veinte (2020).

FERNANDO VILLAMIL mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JOSE GABRIEL ARAQUE GUTIERREZ, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital e intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP; por lo demás, el cartular que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto por el artículo 422 del CGP., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra del señor JOSE GABRIEL ARAQUE GUTIERREZ y a favor de FERNANDO VILLAMIL, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- A. SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$6.240.000) por concepto de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 6.
- B. Por los intereses de plazo liquidados sobre la anterior cantidad desde el 01 de Julio de 2019 hasta el 01 de Agosto de 2019
- C. Por los intereses moratorios solicitados sobre la anterior cantidad descrita en el literal A, desde el día 02 de Agosto de 2019 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.



SEGUNDO: Ordenar al extremo accionado, cancelar al promotor del litigio, dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada

TERCERO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos allí previstos.

QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: RECONOCER al Dr. CAMILO MOSQUERA VILLAMIL, como apoderado judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. _____ QUE SE
FIJO EL DIA: 03 DE JULIO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Constancia: Se remite con firma escaneada, según lo autoriza el artículo 11 del Decreto Ley 491 de 2020, para, entre otros, los actos del Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2431658402f3b879a312d2e190fb52da57316728ebc74eec9b260d49f145b68f**
Documento generado en 23/06/2020 02:33:32 PM